

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00186

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Wendy Xiomara Uribe Gualtero.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EMR-877** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Wendy Xiomara Uribe Gualtero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00190

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Jorge Armando Numpaque Ramírez.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VAU-382** a favor de **Banco de Bogotá** contra **Jorge Armando Numpaque Ramírez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 10 DE MARZO DE 2023_ El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00202

Demandante: Banco Santander de Negocios de Colombia.

Deudora: Edidson David Cárdenas Carpeta.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MWS-540**, a favor de **Banco Santander de Negocios de Colombia** contra **Edidson David Cárdenas Carpeta**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue el formulario inicial de ejecución, so pena de terminar esta solicitud por desistimiento tácito.

4.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE MARZO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2023-00184

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Robinson Romero Álzate.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de esta acción.

2.- Adjunte certificado de representación legal de la entidad financiera expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Prueba anticipada No. 2023-00185

Interrogatorio de Parte

Solicitante: Nancy del Socorro Marín Villada.

Citadas: Mercedes Romero y Liria Rocío Valbuena Romero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Relate en forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

2.- La apoderada de la solicitante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Señale la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar las convocadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de ser el caso, se deberá señalar si los correos electrónicos, corresponden a los utilizados, cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo electrónico, como lo impone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy **10 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00187

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.,
“BBVA COLOMBIA”,

Demandada: Ana María Vanegas Monroy.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte formulario de inscripción inicial sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras del vehículo de placas JFN-823.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy **10 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2023-00188

Demandante: Banco Popular S.A.

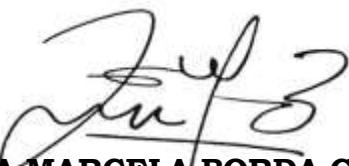
Demandado: Yonathan García Chacón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de esta acción.

2.- La apoderada actora, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00189.
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
CARTER
Demandado: Johan Ricardo Rodríguez Forero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique contra quién se dirigen las pretensiones de la demanda, por cuanto se mencionó a una persona distinta a la que firmó el título valor base de la acción:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad endosataria en propiedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y en contra de la señora **LINA MARCELA VEGA QUINTERO** por la siguiente suma de dinero:

2.- Aporte copia del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra CARTER.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy **10 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2023-00191**

Demandante: Luis Gabriel Jiménez Rojas

DEMANDADOS: Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito
COOLACC LTDA hoy Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y
Crédito Utrahuilca y La Equidad Seguros de Vida O.C

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado el demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí, los correos electrónicos de las entidades convocadas, corresponden a los utilizados por ellas, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 *ejusdem*.

4.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Gabriel Jiménez Vásquez (q.e.p.d.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenía otros herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada coadyuvando la misma con los demás herederos o convocándolos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy **10 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal No 2023-00196

Demandante: Ricardo Piña Arquitectos Asociados S.A.S.

Demandado: Conjunto Residencial Torres de san Marcos 12.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte el documento denominado “*otro sí*”, enunciado en la pretensión del literal b)., del numeral tercero y en los hechos No 17 y 2.1.

2.- Acredite el hecho 2.6 aportando el documento que indica la necesidad de realizar una modificación contractual.

3.- Allegue la evaluación de desempeño expedida el 10/02/2022, por parte de la copropiedad demandada.

4.- Adjunte las facturas No RP-322 y 330 que se mencionan en el hecho 30, junto con la constancia de envío al Conjunto Residencial

5.- Explique las razones por las cuales el informe del estudio sobre los proponentes realizado el 20 de diciembre de 2021, dirigido a los miembros del Consejo de Administración y Revisor Fiscal no se envió a través de correo electrónico ante la negativa de su recibido por parte del contratante.

6.- Informe cuál es la razón para que se eleve solicitud de amparo de pobreza ante el Juzgado 40 Civil Municipal.

7.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2022-1508

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro.

Demandados (s): María Noralba Cortés de Buriticá.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28, del Estatuto Procesal Civil dispone que en los juicios en los que se discuten derechos reales, a modo privativo será competente para conocer del asunto el juez en donde esté ubicado el predio objeto de garantía real, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, jurisprudencialmente este criterio varió en aplicación a lo consagrado en el numeral 10° de la misma norma, es decir, cuando la parte actora sea *“una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En tal medida, podría decirse que tal situación se configura en este asunto, por cuanto la ejecutante siendo el Fondo Nacional del Ahorro, como naturaleza jurídica esta determinado como un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...”*.

Sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta

Respecto a esta regla, determinó la Corte Suprema de Justicia en Auto de AC2327-2022 de 7 de junio de 2022, radicado No 11001-02-03-000-2022-01505-00 que *“Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre***

aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)”. (negrilla del Despacho).

Dicha interpretación fue presentada por la Alta Corporación, en AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00, al explicar que “*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo*” (sombreado propio)

En tal medida y comoquiera que el Fondo Nacional del Ahorro también ejerce sus funciones en Cartago -Valle-, lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de garantía real, es dable decir que, el Juzgador competente para adelantar esta acción son los Jueces Civiles Municipales de esa Circunscripción.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Primero.- **RECHAZAR** esta acción real por falta de competencia

Segundo.- **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Cartago -Valle-, por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01508

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Bernal

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00054

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro.

Demandados(s): Alexandra María Zapata Guapacha,

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28, del Estatuto Procesal Civil dispone que en los juicios en los que se discuten derechos reales, a modo privativo será competente para conocer del asunto el juez en donde esté ubicado el predio objeto de garantía real, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, jurisprudencialmente este criterio varió en aplicación a lo consagrado en el numeral 10° de la misma norma, es decir, cuando la parte actora sea *“una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En tal medida, podría decirse que tal situación se configura en este asunto, por cuanto la ejecutante siendo el Fondo Nacional del Ahorro, como naturaleza jurídica está determinado como un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...”*.

Sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta

Respecto a esta regla, determinó la Corte Suprema de Justicia en Auto de AC2327-2022 de 7 de junio de 2022, radicado No 11001-02-03-000-2022-01505-00 que *“Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se***

ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)". (negrilla del Despacho).

Dicha interpretación fue presentada por la Alta Corporación, en AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00, al explicar que *“Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”* (sombreado propio)

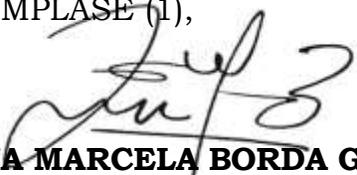
En tal medida y comoquiera que el Fondo Nacional del Ahorro también ejerce sus funciones en Pereira -Risaralda-, lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de garantía real, es dable decir que, el Juzgador competente para adelantar esta acción son los Jueces Civiles Municipales de esa Circunscripción.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Primero.- **RECHAZAR** esta acción real por falta de competencia

Segundo.- **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pereira -Risaralda -, por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual N° 2023-00192

Demandante: Yolanda Rodríguez Figueredo.

Demandado: Scotiabank Colpatria.

Para estudio como está la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción declarativa por cuanto las pretensiones no superan los 40 SMMLV, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

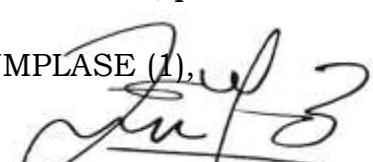
Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda fueron estimadas por los daños morales y materiales ocasionados en la suma de \$40.000.000 M/Cte., cifra que no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte, para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la

acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00192

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 09
Radicado No. 2023-00193.

Comitente: Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

Proceso de Origen: Sucesión Intestada N.º 11001-31-10-020-2022-00059-00 del causante Aristóbulo José Tejeiro Reina (Q.E.P.D.).

Se observa que, este Despacho no es competente para conocer sobre la comisión conferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, por cuanto el comunicado a esta dirigido a los siguientes:

“LOS JUZGADOS 087, 088, 089 Y 090 CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTÁ, Y/O AL ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y/O AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA”

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 09.

2.- Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que el despacho comisorio de la referencia, sea asignado a las autoridades señaladas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, específicamente, “LOS JUZGADOS 087, 088, 089 Y 090 CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTÁ, Y/O AL ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y/O AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA”

3.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

5.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy **10 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

N° 2023-00200

Deudor: Rafael Eduardo Celis Lozano.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el apoderado de la acreedora hipotecaria Blanca Flor Bernal Barreto, dentro del procedimiento de insolvencia de Rafael Eduardo Celis Lozano que se adelanta en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Rafael Eduardo Celis Lozano el 9 de noviembre de 2022 radicó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el referido centro de conciliación.

2.- Mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación (Archivo 15 fl 02 digital).

3.- En audiencia de 3 de febrero hogaño la acreedora Blanca Flor Bernal Barreto presentó controversia sobre los siguientes puntos:

3.1. Adujó que el insolventado fue aceptado en el trámite de negociación de deudas, sin que se verificaran los requisitos mínimos sobre su ocupación u oficio, de donde provienen sus ingresos, las circunstancias especiales de sus actividades y las causas de su insolvencia, afirmando que, al suscribirse la escritura pública hipotecaria a favor de su representada, él mismo declaró que era comerciante.

3.2. Sostuvo que tampoco se hizo una relación de los procesos judiciales adelantados en su contra , ya que al revisar la página de consulta de procesos de la Rama Judicial pudo establecer que encontró el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado 110014003052 2013 00210 00 adelantado contra el Centro Empresarial Automotriz Creautomotriz S.A., y el segundo juicio se desarrolla en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con radicado 110013103008 2012 00624 00 adelantado en contra de José Ángel Silva Bareño, considerando que éstos deben ser incluidos como patrimonio del deudor.

3.3. La propuesta de pago no es clara ya que no se hace una exposición real sobre la fecha en la que será pagado el capital de las obligaciones, siendo meras expectativas lo que presenta, al solicitar un plazo

de cinco (5) años para la venta de uno de sus inmuebles con lo que pretende obtener los recursos económicos para pagar sus deudas, sin ofrecer ningún tipo de intereses a sus acreedores ni la devaluación monetaria.

4.- Dentro del término de traslado, el insolventado indicó que por cumplir con las exigencias del artículo 542 del Código General del Proceso, su trámite de negociación de deudas fue aceptado por el Centro de Conciliación, lo que hace imposible que por medio de objeción la acreedora controvierta la admisión.

Respecto a la calidad de comerciante sostuvo que no cuenta con ocupación u oficio y vive del aporte que le dan sus hijos y del arriendo de un apartamento en Girardot.

4.1. En cuanto a los procesos judiciales que cursan en otros Juzgados, no entiende por qué el apoderado de la acreedora al hacer una revisión en la página *web* de “*consulta de procesos nacional unificada*” no informó y adjuntó el informe de los otros 54 procesos que con meras suposiciones se atreve a afirmar que están a su cargo por el simple hecho de buscar en esa página su nombre.

Considera que en el país puede existir miles de personas homónimas.

4.2. En lo que respecta a la propuesta que presentó, considera que su solicitud es clara, expresa y objetiva, ya que está acorde con su situación patrimonial actual. Y pone en conocimiento que, dentro del trámite de negociación, ni siquiera se han graduado y calificado las acreencias, mucho menos han pasado a la propuesta de pago, si bien es cierto ésta comporta una alteración en los términos y condiciones que fueron inicialmente pactados, la propuesta que preliminarmente indicó en su solicitud es coherente con su situación crediticia y patrimonial.

5.- Finalmente, adujo frente a la manifestación de la apoderada del acreedor GM Financial, que por políticas de la entidad, independiente de estar en el trámite de insolvencia como acreedor, que iniciarán las acciones legales para el pago directo de la garantía mobiliaria, actuación que considera improcedente, pues, el pago de una obligación de manera preferente al aplicar la Ley de Garantías, saca ilegalmente de la masa de sus bienes un inmueble ^(sic) que no sólo responde por esa obligación sino por los demás acreedores, quienes también tienen derecho al pago de sus acreencias, por lo que solicitó se ordene a la precitada entidad el cese de la radicación de dicho proceso y toda actuación judicial que pretenda el pago de su obligación.

6.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia contemplado en el Título IV de la Ley 1565 de 2012 es aplicable únicamente a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes. Por lo cual, se advierte necesario explicar quienes sí ostentan dicha calidad.

En el Capítulo 1° del Título 1° del Libro Primero del Código de Comercio, se califica a los comerciantes, estableciendo en el artículo 10° que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

Seguidamente el artículo 11 del mismo compendio dispone que *“las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”*.

La presunción de que una persona está ejerciendo el comercio, se enmarca en el artículo 13 *ibídem*, configurándose en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Del mismo modo, el artículo 20 del Código de Comercio establece los actos que se tienen como mercantiles, ejecutados por personas naturales o jurídicas.

3.- En el caso concreto, la acreedora hipotecaria Blanca Flor Bernal Barreto, pretende que mediante este trámite se revoque la admisión del proceso de negociación de deudas propuesta por Rafael Eduardo Celis Lozano en el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, al considerar que el prenombrado no se encuentra dentro de los lineamientos del artículo 532 del Código General del Proceso, endilgándole la calidad de comerciante.

4.- Planteado lo anterior, se observa sin mayor esfuerzo que al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas, el Registro Mercantil demuestra que el deudor canceló su matrícula desde el **12 de julio de 2015**, tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo, razón por la que sobre este punto habrá de declarar infundada la objeción.

Registro Mercantil

Numero de Matricula	263932
Último Año Renovado	1998
Fecha de Renovacion	19980718
Fecha de Matricula	19860604

Comprar Certificado
<https://www.ccb.org.co/Tra-y-Consultas/Mas-informacion/Certificado-electronicos/>

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Fecha de Vigencia		Actividades Económicas
Estado de la matrícula	CANCELADA	5621 Catering para eventos
Fecha de Cancelación	20150712	
Motivo Cancelación	NORMAL	
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL	
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL	

5.- En cuanto a la existencia de los procesos judiciales adelantados por parte del insolventado, se encontró que éste fue demandante en 23 procesos, (11 en Juzgado Municipales y 12 en Juzgado de Circuito) estando algunos en estado definitivo de archivo, según los datos arrojados a través de la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial, hecho por el que se le ordenará a la conciliadora designada, que de darse los presupuestos, haga cumplir lo establecido en el numeral 5° del artículo 539 del Código General del Proceso que dispone:

*“una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa **de carácter patrimonial** que **adelante el deudor** o que cursen contra él, indicando el Juzgado o la oficina en donde están radicados y su estado actual”*

6.- En cuanto a la propuesta de pago presentada por el deudor, es menester recordar que el numeral 5° y siguientes del artículo 550 de la decodificación procesal establece que, en el desarrollo de la negociación de deudas,

“el conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que podrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”

“El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrán formular otras alternativas de arreglo”

7.- Etapa procesal que no se agotó en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2023, según lo visto en el acta de registro, ya que lo único que se efectuó fue la comparecencia y no comparecencia de los acreedores relacionados, pues, se allí se consignó que en ese momento el apoderado de la acreedora hipotecaria Blanca Flor Bernal Barreto intervino.

“Una vez conciliados los valores certificados por cada uno de los acreedores y aceptados por la apoderada del deudor, el Apoderado de la acreedora hipotecaria Blanca Flor Bernal Barreto, solicita el uso de la palabra, para presentar controversia, frente a la calidad de comerciante del deudor y contra la solicitud del trámite por cuanto reitera que a su juicio tiene algunas inconformidades.

Ante esta situación y como quiera que la suscrita operadora considera que con la documental que obra en el expediente el deudor no ostenta la calidad de comerciante y que la solicitud cumplía con los requisitos, el apoderado de la señora BERNAL BARRETO ratifica la controversia.

Adicionalmente la apoderada del Deudor presente controversia frente a la manifestación de la apoderada del acreedor GM FINANCIAL, respecto a que, por políticas de la entidad, independiente de estar en el trámite de insolvencia como acreedor, iniciaran las acciones legales para el pago directo de la garantía mobiliaria, independientemente si se puede lograr algún acuerdo de negociación a futuro.

De conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P. se suspende la audiencia de negociación de deudas, por un término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, las objetantes presenten ante la conciliadora y por escrito el sustento de las controversias, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la controversia y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

8.- Por consiguiente, al no estar agotada esta etapa procesal no es procedente discutir en este escenario sobre la propuesta de pago presentada por el deudor, ya que les corresponde a los acreedores relacionados, formular arreglos de pago, entre ellos, el mencionado en el numeral 4° del artículo 554 del C. G. del P.

9.- Se impone, entonces, no acoger de manera favorable la objeción formulada por la acreedora hipotecaria Blanca Flor Bernal Barreto, en lo relacionado a la calidad de comerciante del deudor, ya que la misma no fue probada y en lo que tiene que ver con la propuesta de pago presentada. De otra parte, se declara fundada la objeción en lo pertinente a los procesos judiciales encontrados a nombre del insolventado, por lo que se hace necesario que la conciliadora una vez se tenga verificada la identidad del deudor, dé cumplimiento al numeral 5° del artículo 539 del Código General del Proceso exigiéndole al deudor presente una relación de los procesos judiciales que ha adelantado como demandante en cualquier jurisdicción así como su estado actual.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar Infundada la objeción relacionada con la calidad de comerciante del deudor ya que la misma no fue probada y en lo que tiene que ver con la propuesta de pago presentada.

SEGUNDO: Declarar fundada la objeción en lo pertinente a los procesos judiciales encontrados a nombre del insolventado.

TERCERO: ADVERTIR a la conciliadora designada, verifique el cumplimiento del numeral 5° del artículo 539 del Código General del Proceso, exigiéndole al deudor presente una relación de los procesos

judiciales que ha adelantado como demandante en cualquier jurisdicción y se informe sobre el estado actual de los mismos.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación Abraham Lincoln.

QUINTO: La presente decisión no admite recurso alguno, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 552 del C. G. del P.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00200)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01014

Demandante: Banco Popular.

Demandada: José Luis Lobo Yáñez.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien coadyuvó la petición con el representante legal de la entidad financiera y cumpliéndose con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré aportado como base de la obligación.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2022-00670-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00670

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ana Isabel Losada Ramírez.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días tal y como lo prevé el artículo 446 del estatuto procesal vigente concordante con la regla 110 *ejusdem*, termino dentro del cual se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19 MAR. 2023

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00738

Demandante: Luis Henry González Guartos.

Demandado: Juan Manuel Ávila.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo del demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8° del Ley 2213 de 13 de junio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 19 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR 2023

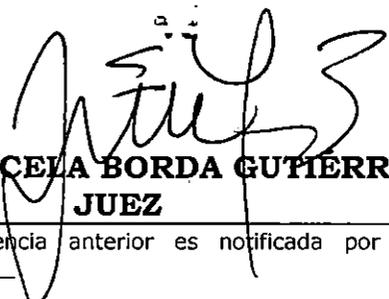
Proceso: Verbal de Pertinencia N° 2019-00044
Demandante: Blanca Elva Guevara Romero.
Demandados: Juan Gaviria Restrepo y personas indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 20 de febrero de 2023 (FL. 267), mediante el cual se señaló fecha para que tenga lugar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** del inmueble a usucapir, comoquiera que se indicó de manera errónea el mes en que se adelantará la diligencia. Por lo cual, queda en el siguiente tenor:

1.- Señalar la hora de las **once (11:00 a.m.)** del día **trece (13)** del mes **junio** del año **dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el inmueble a usucapir ubicado en la **Calle 73 B Sur No. 44 -08, Barrio la Pradera de Bogotá**, que hace parte del inmueble de mayor intensidad identificado con el folio de matrícula **50S-50215**, y de ser posible, evacuar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; en los mismos términos del auto de 15 de noviembre de 2022 (f. 260).

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE (1),

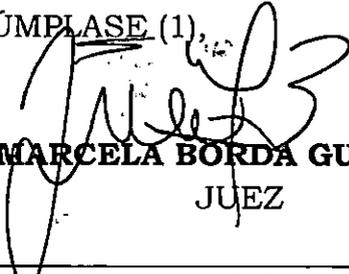

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>039</u>	Hoy <u>09 MAR 2023</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

1999-00924

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 10 FEB. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR 2023

Levantamiento de medida cautelar

Proceso: Ejecutivo N° 1999-00924

Demandante: Enchapados de Colombia S.A.

Demandado: Luis Hernando Gómez Rodríguez.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, mediante la Resolución DESAJBOR22-6741 de 1° de diciembre de 2022, se dispuso “el *cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022*”, es decir, hasta el **11 de mayo de 2023**.

De lo anterior, se infiere el silencio del Archivo Central de la Rama Judicial al requerimiento efectuado por el Despacho mediante el auto 9 de diciembre de 2022 (F1 59).

2.- Ahora bien, como la aludida dependencia es la encargada del desarchivo del proceso ejecutivo con radicado 1999-00924 adelantado por Enchapados de Colombia S.A. en contra de Luis Hernando Gómez Rodríguez, pero se abstuvo de realizar pronunciamiento a lo solicitado en forma previa, específicamente, mediante el auto 11 de agosto de 2022 (F.56), se concluye la imposibilidad de hallar ese expediente.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

2.1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la *Página Web* de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso ejecutivo adelantado por Enchapados de Colombia S.A. en contra de Luis Hernando Gómez Rodríguez, puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo que recae sobre el vehículo ICG-306.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el mueble cautelado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096

Demandante: Industrial Agraria La Palma Ltda.

- Indupalma Ltda.

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

Estando el proceso al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que el auto de 21 de febrero de 2023 que obra a folios 105 y 106 de este cuaderno, carece de la firma de esta titular, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso.

En auto de esta misma fecha, se decidirá sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 87).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **039**
No Hoy 10 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero. - MANTENER el numeral 2.- del auto de 19 de septiembre de 2022 (fl. 86, cdno.1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - En atención a la documental que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede el recurso de QUEJA contra el numeral 2.- del auto de 19 de septiembre de 2022 (fl. 86, C.1), mediante el cual se negó el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2022.

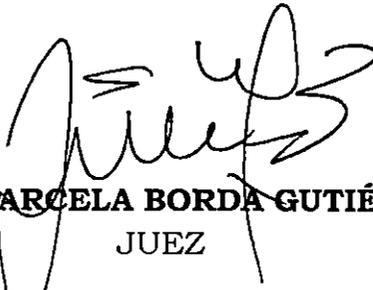
Por tanto, la parte recurrente deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, ante la Secretaría, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal, así como de este proveído.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en el inciso 3ª del artículo 353 *ibidem*, por Secretaría déjese a disposición de la contraparte el recurso por el término de los tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno.

Vencido el traslado y canceladas las expensas, remítase las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, especificando que, el proceso de la referencia ha sido conocido por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.

En caso contrario, se declarará la deserción del recurso. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-01096

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **039**
No Hoy **10 MAR 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Fue así, como en el *sub judice* se decidió declarar extemporánea la alzada propuesta el 30 de agosto de 2022 (fl. 81), comoquiera que la sentencia apelada se notificó mediante el estado 123 de 24 de agosto de 2022 (fl. 73), siendo el único plazo para interponer su revocatoria, los días 25, 26 y 29 de agosto de ese año.

Ahora, frente a los argumentos del censor se tiene que, la Ley 2213 de 2022 no es una norma derogatoria del Código General del Proceso, sino complementaria al establecer **“LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Téngase en cuenta que, en ningún aparte del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se señaló el plazo para presentar el recurso de alzada, pues, específicamente, se centra en establecer los siguientes interregnos:

(i) El plazo de cinco (5) días que tiene el juez para pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

(ii) El plazo de cinco (5) días que tiene el apelante para sustentar el recurso.

(iii) El traslado de cinco (5) días que tiene la parte contraria para pronunciarse sobre la sustentación del recurso.

En efecto, en ninguno de esos plazos se hace alusión sobre la oportunidad procesal que tienen las partes para presentar el recurso de apelación, actuación que sí está regulada por el artículo 322 del Código General del Proceso.

3.- Por lo cual, se avalará la determinación controvertida.

4.- Finalmente, se advierte que, el auto estudiado no es susceptible de apelación, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, se concederá recurso de queja para que, el Superior verifique los fundamentos por los cuales se negó la alzada propuesta contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2022.

¹ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096

Demandante: Industrial Agraria La Palma Ltda.

- Indupalma Ltda.

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

Se decide los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 2.- del proveído adiado 19 de septiembre de 2022 (fl. 86, cdno.1), por medio del cual se rechazó de plano la apelación propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Manifestó el inconforme que, la norma con que se sustentó el auto objetado fue derogada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, interpretando que, el término para presentar la apelación es de cinco (5) días y no de tres (3), considerando así que, presentó el recurso en forma oportuna (fl. 87, cdno.1).

2.- Dentro del traslado al recurso, la parte actora pidió se mantenga el proveído debido a que, se está confundiendo el término de presentación del recurso al plazo que se tiene para sustentar el mismo (fls. 89 y 90, cdno.1).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que, el auto impugnado esta respaldado por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 *ibídem*, que impone:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10-9 MAR 2023

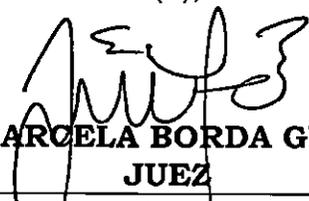
Proceso verbal de prescripción N° 2020-0075

Demandante: IPS Comfasalud S.A.

Demandada: Cupocrédito.

De los aportados la parte actora (FLS. 95 a 101), se **CORRE TRASLADO** a la parte convocada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 10 MAR 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR 2023

Proceso: Verbal de restitución de inmueble

N° 2017-01247

Demandante: Gran Central de Abastecimientos E Inversiones Comerciales S.A.

Demandado: Luis Fernando Ardila Araque.

Comoquiera que, la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** guardó silencio a lo solicitado por el Despacho en auto inmediatamente anterior (F. 204), se **REQUIERE** a la precitada entidad para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, se pronuncie frente al oficio 2355 de 22 de noviembre de 2022, referente a informar sí, tiene bajo su administración los **locales** números **099 y 100** de la copropiedad denominada Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A. que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1519684** y se ubica en la carrera 18 No. 12-43-47-49-51-55-57-61-63-67-71-73 de Bogotá.

En caso positivo, se solicita remitir: **i)** copia de la diligencia de secuestro de esos locales, **ii)** de existir, copia de la rendición de cuentas emitida por esa administración, trámites de arrendamiento o cualquier otra actividad, y **iii)** especificar si los mencionados bienes continúan arrendados o por el contrario fueron entregados, en uno u otro caso, se señale, quien ostenta la tenencia de los mismos.

Adicionalmente, se deberá preciar si la sociedad Colliers International Colombia S.A., continua siendo depositaria provisional de esos bienes, así como el lugar donde pueda ser notificada.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el comunicado correspondiente, junto a la copia del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 10 MAR 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **09 MAR 2023**

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandados: María Belén Casa Fonseca.

Pese a que se aportó la publicación de la diligencia de remate en el Diario El Espectador, así como el certificado de tradición del folio de matrícula 50S-10129590 en forma actualizada (fls. 118 a 126), se advierte la necesidad de continuar con el trámite de instancia, comoquiera que el avalúo aprobado a la fecha es de vigencia del año anterior (Fl. 105). Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- Suspender la diligencia programada para el 8 de marzo de 2023 (fl. 116)

2.- Requerir a la parte actora para que, aporte actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590, con vigencia del año **2023**.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 11 MAR 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10-9 MAR. 2023

**Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
N° 2016-00123**

Deudor: Francisco Lázaro Soto González.

En atención a la documental que precede, se le pone de presente a los interesados que, la diligencia programada para el 15 de febrero de 2023 (Fl. 616), no se realizó, ante la diferencia entre los activos señalados en el avalúo que obra a folios 600 y 601 de este cuaderno, equivalentes a \$122.759.147,00, frente a los mencionados en la propuesta de adjudicación que asciende a \$140.000.000,00.

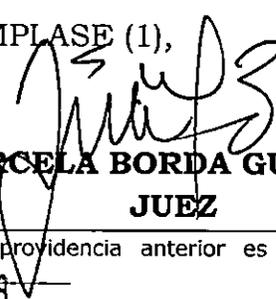
Adicionalmente, es necesario precisar que, el inventario y avalúo de bienes, así como el proyecto de adjudicación, tienen vigencia de elaboración del año 2022 (fls. 602 y 613), lo que impone que, sean actualizados antes de continuar con el trámite de instancia. Por lo cual, se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la liquidadora Jacqueline Villazón Moreno para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **actualice** el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, comuníquesele por el medio más expedito. Déjense las constancias respectivas.

2.-Una vez venza el término anterior, Secretaría ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 10 MAR 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR. 2023

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-01291

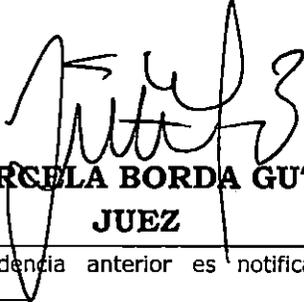
Demandante: Consorcio Consultor S.A.S.

Demandada: International Trading GM S.A.S.

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 149 de este legajo, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Recuérdese que, mediante proveído de 24 de mayo de 2022 se ordenó la entrega de depósitos judiciales hasta el monto del valor aprobado en la liquidación de costas (fl. 122).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 10 MAR 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR. 2023

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01577

Demandante: Néstor Leonardo García.

Demandados: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, el demandado Jaime Alejandro Montenegro Rigaud se notificó por intermedio de curadora *ad litem* a partir del 1° de febrero de 2023 (F. 344), quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fl. 345).

2.- Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito formuladas por la tercera interesada Luz Myriam Cubillos Moreno (fls. 103 a 139), por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 09 MAR. 2023
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 9 MAR 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00466
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandada: Rosalba Cardona Mejía.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Rosalba Cardona Mejía en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 94), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

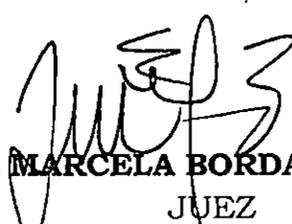
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de abril de 2019 (F. 20).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **039**
No Hoy 10 0 MAR 2023 --- El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 MAR. 2023

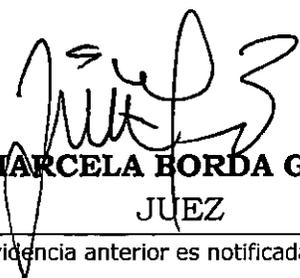
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00466
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandada: Rosalba Cardona Mejía.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a los Bancos Av. Villas, Bancolombia, Helm, Davivienda, Colpatría y Corpbanca, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente sobre lo solicitado mediante el oficio 0972 de 4 de junio de 2019, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Rosalba Cardona Mejía. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría elabórense y remítanse los oficios correspondientes a las referidas entidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Ley 2213 de 12 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **039**
No Hoy 10 MAR. 2023 ---. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV